

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 147

Fecha Estado: 02/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220150060400	Ejecutivo	CATALINA HERRERA CARDONA	RUBEN DARIO GOMEZ SEPULVEDA	Auto resuelve solicitud RESUELVE SOLICITUD	01/09/2022		
05615318400220190037500	Verbal	LUIS EDUARDO LARA SUAREZ	BLANCA CECILIA MEJIA MONTOYA	Auto que ordena notificar parte demandante realizó la notificación en indebida forma toda vez que confunde los regímenes de notificación, es decir, los dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G.P y de lo prescrito en la ley 2213 de 2022. Se insta a la parte activa a que haga la notificación en debida forma so pena de rechazo del proceso por desistimiento tácito.	01/09/2022		
05615318400220210025600	Verbal	MARIA ISABEL GALLEGO GARCIA	JHON FREDY MARIN LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, el 03 de noviembre de 2022 a las 02:00 p.m en la que se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art.372 ibídem.,	01/09/2022		
05615318400220210026900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GLORIA GIRALDO CEBALLOS	ALBERTO ANTONIO BERRIO VASQUEZ	Auto que ordena notificar se autoriza para que haga la remisión del aviso conforme a la normatividad de citas.	01/09/2022		
05615318400220210038100	Ejecutivo	WILKEN CORDOBA MURILLO	VIVIANA MILENA CRUZ MARIN	Auto que resuelve solicitudes RESUELVE VARIAS SOLICITUDES	01/09/2022		
05615318400220210049400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA FERNANDA ROLDAN RUIZ	PETER WILMAN ROLDAN MEJIA	Auto que acepta renuncia poder SE ACEPTA RENUNCIA DEL APODERADO	01/09/2022		
05615318400220210049500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ	ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ	Auto pone en conocimiento se pone en conocimiento la respuesta emitida por la DIAN del 16 de agosto de los corrientes	01/09/2022		
05615318400220220000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LINED RENDON HENAO	ALBEIRO LOPEZ MONTES	Auto resuelve solicitud	01/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220003900	Verbal Sumario	JHON JAIRO GONZALEZ ZULUAGA	VANESA GONZALEZ ECHAVARRIA	Sentencia No acceder a las pretensiones	01/09/2022		
05615318400220220011500	Ejecutivo	JOHANA ALISSON YAMA BERNAL	JORGE ANTONIO ARTEAGA MEJIA	Auto que declara terminada la obligación Se tiene notificado por conducta concluyente y termina proceso por pago total de la obligación	01/09/2022		
05615318400220220014800	Verbal	MARIA CECILIA PATIÑO BOTERO	JOSE DIONISIO GUERRA GUERRERO	Auto requiere REQUIEREse allegue la respectiva constancia de entrega o acuse de recibo del correo electrónico enviado.Para efectos de cumplir con lo anterior, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P..	01/09/2022		
05615318400220220018500	Verbal Sumario	ADRIANA MARIA CASTAÑO GARCIA	MARIA SOLEDAD GARCIA DE CASTAÑO	Auto termina proceso SE DA POR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS instaurada a través de apoderado por ADRIANA MARIA CASTAÑO GARCÍA y en favor de MARÍA SOLEDAD GARCÍA DE CASTAÑO (Q.E.P.D), por el fallecimiento de esta última	01/09/2022		
05615318400220220019300	Verbal Sumario	GIOVANNI ALFONSO HOYOS ARDILA	MARIA EUGENIA ARBELAEZ URREA	Auto resuelve solicitud se resuelve solicitud	01/09/2022		
05615318400220220024000	Verbal	NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ	OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA	Sentencia APROBAR el acuerdo suscrito por los señores NUBIA DEL CARMEN URREGO y OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA, en este sentido. Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO. Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil	01/09/2022		
05615318400220220025500	Verbal	EVELIO DE JESUS JARAMILLO PUERTA	MARIA EDILMA MARIN HENAO	Auto requiere Incorpora, requiere documentos y ordena remisión link	01/09/2022		
05615318400220220029000	Verbal	IRINA CASTILLO GUTIERREZ	JULIO CESAR BATISTA PANTOJA	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora memorial del 28 de julio de 2022. el Despacho tendrá en cuenta que el demandado estuvo notificado desde el 1º de agosto de 2022; sin perjuicio, de que este pueda manifestar discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.	01/09/2022		
05615318400220220030800	Verbal Sumario	MARGARITA MARIA HOYOS ARANGO	LUIS EDUARDO HOYOS HENAO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	01/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220031500	Verbal	ZULEIMA GIRALDO OSPINA	ESTEBAN PEREZ ALVAREZ	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	01/09/2022		
05615318400220220031900	Peticiones	LIBARDO ANDRES SANCHEZ GARZON	DEMANDADO	Auto requiere requiere que se aporten las certificaciones	01/09/2022		
05615318400220220032100	Ejecutivo	JOSUE SUAREZ ECHEVERRI	HERNAN SUAREZ DELGADO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se tiene notificado al demandado por conducta concluyente en los términos del art 301 del C. G del P., desde la fecha de radicación del memorial, esto es 22 de agosto de 2022	01/09/2022		
05615318400220220036600	ACCIONES DE TUTELA	FABIOLA SOFIA GOMEZ COLL	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales.ORDENAR a la NUEVA EPS,	01/09/2022		
05615318400220220037200	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARIBEL JARAMILLO PUERTA	LEONARDO FABIO MEJIA LOPEZ	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO Y ORDENA INSCRIPCION	01/09/2022		
05615318400220220037400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JUDITH ELIANA MORALES VALENCIA	JUAN PABLO BONNET VIECO	Auto que Decreta Ejecución Sentencia DECRETA EJECUCION DE SENTENCIA DE NULIDAD DE MATRIMONIO ECLESIASTICO Y ORDENA INSCRIPCION	01/09/2022		
05615318400220220038400	Otras Actuaciones Especiales	SONIA HENAO GIL	JHON JAIRO CARDONA GOMEZ	Auto confirmado Conversión de multa en arresto	01/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1215
Radicado	05 615 31 84 002 2015 00604 00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Asunto	No tiene títulos

En atención al memorial que antecede, informa este despacho que en el proceso de la referencia el demandante no tiene títulos a su favor. Se le recuerda que puede comunicarse con el despacho por medio del teléfono (604) 532 18 59 para consultar el estado de su proceso y verificar si tiene títulos.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

JD

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a226f96da614f6446ed835f49443e197ad1fb1d72dac90293cf0dc91124a10**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVORCIO
Demandantes	LUIS EDUARDO LARA SUÁREZ
Demandados	BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA
Radicado	05-615-31-84-002-2019-00375-00
Providencia	Interlocutorio N° 709
Decisión	No tiene en cuenta Notificación.

Se incorporan los memoriales del 5 y 12 de mayo de 2022 , donde el apoderado adjunta constancias de notificación personal de la demanda por medio de la empresa SERVIENTREGA, enviada a la demandada BLANCA CECILIA MEJÍA MONTOYA, en la Calle 51 #78 A 77, Barrio Los Colores, Medellín, Antioquia, en la que informa que la fecha de entrega fue el 6 de abril de 2022 , a la cual se adjuntó auto admisorio de la misma.

Es de anotar que la apoderada de la parte demandante realizó la notificación en indebida forma toda vez que confunde los regímenes de notificación, es decir, los dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G.P y de lo prescrito en la ley 2213 de 2022. En el caso que nos atañe, debe notificarse conforme a lo preceptuado en el código general del proceso, en la medida que fue notificada a una dirección física y de manera personal.

En ese sentido, debe ajustarse la misma a lo normado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Se insta a la parte activa a que haga la notificación en debida forma so pena de rechazo del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cf712312d5a192288e1f726d94b54af7bcd3427b0ce60def203bc72894c190**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutiva sustanciación	No. 1099
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00256-00
Proceso	Privación de Patria Potestad
Asunto	Fija fecha audiencia inicial.

Por medio del auto 574 del 11 de junio de 2022 se decretó la culminación por desistimiento tácito de la actuación procesal respecto de la comunicación del nombramiento al apoderado designado en amparo de pobreza en proceso verbal de privación de patria potestad instaurado por María Isabel Gallego García, en ese sentido, se continuará con la ritualidad del asunto, por lo tanto, se cita a las partes a la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, **el 03 de noviembre de 2022 a las 02:00 p.m** en la que se adelantará la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art.372 *ibídem.*,

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis* y se fijará el objeto del litigio.

Se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico, el de sus apoderados y testigos de conformidad con ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d857a6134c1db20dfdbd1484d3def1924db3138f55c6ac8745176e7e3ef9dc5**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 718
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00269 00
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Asunto	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora memorial del 23 de agosto de 2022 , donde la apoderada esboza diferentes argumentos solicitando se tenga en cuenta la notificación personal enviada a la demandada a través de servicio postal autorizado, en la que informa el intento de entrega del 22 de agosto de 2022 , a la cual expresa que el demandado se ha negado a recibir la notificación en diversas ocasiones.

Frente a estas manifestaciones debe saber la abogada que el numeral 4 del art 291 del C. G del P., consagra la solución al supuesto de hecho de que el demandado se rehúse a recibir. En consecuencia, teniendo en cuenta que ya se aclaró que el canal digital informado no corresponde al demandado y la apoderada de la demandante va a ser uso del régimen del art 291 y 292, y quela citación remitida e informada en memorial del 23 de agosto cumple con los presupuestos del art 291 , se autoriza para que haga la remisión del aviso conforme a la normatividad de citas.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a604deb143c0456379a54b8270b6b0daa5a77a83fd61030e39a715d9e340fc4a**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1213
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00381 00
Proceso	Verbal sumario – Disminución de cuota alimentaria
Asunto	Resuelve Memoriales

En atención a los memoriales que anteceden, procede el despacho a darles respuesta de fondo:

1. Con respecto al presentado el 23 de agosto de los presentes donde el apoderado de la parte demandante indica la “Notificación del auto admisorio” y realiza un recuento de las veces en que intentó hacer el mismo, advierte esta agencia judicial que el letrado presenta de manera extemporánea y equivocada el memorial, toda vez que ya la parte demandada está notificada y hay audiencia fijada para el 5 de septiembre de 2022 a las 9:00 am; por lo cual, este despacho no avizora mérito alguno en darle trámite a la solicitud, en consecuencia, se exhorta al abogado a desempeñar de manera acuciosa la revisión de las actuaciones del proceso.
2. Por otro lado, y en atención al memorial presentado el 30 de agosto de los corrientes, se incorpora al expediente y se anexa el correo electrónico del apoderado de la parte demandante al proceso.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6537df0e1bc0dce0528e8dec4535e72251e7a73e71093fb65d9323c872c2fd2**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1211
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00494 00
Proceso	Sucesión
Asunto	Acepta renuncia

Mediante el escrito enviado el 29 de agosto de 2022, el abogado SEBASTIÁN MATÍAS ROMERO ha manifestado su renuncia al mandato y adjunta la comunicación de la renuncia remitida al poderdante, petición que la regula el artículo 76 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

Conforme lo anterior y como quiera que se acredita la comunicación de la renuncia al mandatario por parte del referido abogado, cual es la finalidad de la norma, SE ADMITE tal renuncia y en consecuencia se REQUIERE al señor RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO, para que otorgue poder a otro abogado para que represente sus intereses en este proceso.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c8d8912fe530b36ef38036f8411724b46851cee6461fa782499fcdd64487ea**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	No. 1175
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00495 00
Proceso	Sucesión
Asunto	Se incorpora memorial y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la respuesta emitida por la DIAN del 16 de agosto de los corrientes y se pone en conocimiento que mediante el mismo, se envió respuesta de las obligaciones a cargo de la señora ROSA HELENA RAMIREZ DE GOMEZ en virtud de lo preceptuado en el artículo 490 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Laura Rodriguez Ocampo".

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35890984ca4188600f9dc643df0c056589a20f35c86d81303b3879b56316ee0b**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00004

Auto de sustanciación No. 1184

En atención a la solicitud que antecede, y por no advertirse óbice alguno, se accede al cambio de fecha de las diligencias programadas, en el sentido que estaba establecida la audiencia de Inventarios y Avalúos estaba para el 13 de octubre de 2022 a las 9 am y la de práctica de pruebas en el incidente de levantamiento de medidas cautelares para el 20 de octubre de los presentes a las 9 am, **entonces se invierte** la fecha de las mismas, quedando la práctica de pruebas en el incidente de levantamiento de medidas cautelares para el 13 de octubre de 2022 a las 9 am y la audiencia de Inventarios y Avalúos para el 20 de octubre de 2022 a las 9 am.

Ahora, respecto al memorial del 26 de agosto de 2022, previo a decretar el secuestro del apartamento construido en el lote de los ex cónyuges, deberá decirse, en primer lugar que esta medida de embargo y posterior secuestro de bien inmueble no ha sido solicitada ni decretada, sólo está decretada la medida sobre los cánones de arrendamiento del apartamento tal y como fue solicitada por la abogada Ángela María (Fl.4, Anexo 28 y fl.4 Anexo 29 del Expediente digital). Así las cosas, no se accede a la expedición de Despacho comisorio, toda vez que, es imposible decretar un secuestro sin estar registrado el embargo del bien inmueble en la matrícula inmobiliaria y menos aún, sin el perfeccionamiento de la medida en en el correspondiente folio de M.I de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e0ac21ce5a9a329c9134aa9caa06360e5fcb99baf72f826e65fd8b730f416e**

Documento generado en 01/09/2022 02:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, treinta y uno (31) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	694
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	05 615 31 84 002-2022-00115-00
DEMANDANTE	Johana Alisson Yama Bernal en representación del menor M.A.Y.
DEMANDADO	Jorge Antonio Arteaga Mejía
ASUNTO	Se tiene notificado por conducta concluyente y termina proceso por pago total de la obligación

JOHANA ALISSON YAMA BERNAL., en representación del menor M.A.Y instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra de JORGE ANTONIO ARTEAGA MEJÍA.

Mediante providencia del 18 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma descrita en el auto de la referencia.

El 16 de agosto de 2022, el demandado remitió contestación de la demanda a través de apoderado previo a tenerla en cuenta por parte del Despacho y darle el trámite de rigor, la apoderada de la parte demandante remitió memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

Para resolver la petición, en primer lugar, se hará alusión al art 461 del CGP que reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la

liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente”

Ahora conforme al artículo de precedencia y por cumplirse con los lineamientos normativos, se accederá a la solicitud y en consecuencia, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. No sin antes, reconocerle personería al Dr, EDWIN ALBERTO TABORDA VALENCIA con TP 162.156 del C.S. de la J., para representar al demandado en los términos del poder conferido.

De acuerdo a la decisión anterior, se cancelarán las medidas de restricción de salida del país, el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo y se levantará la medida cautelar que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 350-214644 y 350-214315 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué-Tolima

Finalmente, no habrá condena en costas, por cumplimiento de la obligación

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., es preciso reconocer personería al abogado Edwin Tabora Valencia con TP 162.156 del CSJ, y tener como notificado por conducta concluyente al demandado Jorge Antonio Arteaga Mejía, a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Por pago total de la obligación se declara TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurado por JOHANA ALISSON YAMA BERNAL en representación del menor M.A.Y. y en contra de JORGE ANTONIO ARTEAGA MEJÍA.

TERCERO: no se condena en costas.

CUARTO: Cancelar las medidas de restricción de salida del país, el registro del nombre del demandado en las centrales de riesgo, y se levantará la medida cautelar que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 350-214644 y 350-214315 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué- Tolima. Ofíciase

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66be2dd44b0802531b0bd21661112e763805167430d61c3c0c6455077664ee7f**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.1202
Radicado	056153184002 2022-00148 00
Proceso	Declaración Unión Marital de Hecho
Asunto	Requiere constancia entrega

Se incorpora al expediente el anterior memorial contentivo de notificación, no obstante, se advierte que la misma solo podrá ser tenida en cuenta una vez se allegue la respectiva constancia de entrega o acuse de recibo del correo electrónico enviado.

Para efectos de cumplir con lo anterior, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del presente auto, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 317 del C. G. del P..

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04676e6e6f725405de83dd2c6221387e3ac688d9ddf8a42babfc797b762884e2**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.717

RADICADO No. 2022-00185

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue admitida mediante auto N° 567 del 8 de julio de 2022, se nombró curador, se notificó el ministerio público, Además, el curador contestó la demanda el 16 de agosto de 2022.

La parte demandante a través de memorial del 30 de agosto de 2022 informó que la persona que requería el apoyo, María Soledad García de Castaño, falleció el 20 de agosto de 2022, con el escrito adjunto el registro civil de defunción la señora García de Castaño.

Así las cosas, ya no será posible emitir un pronunciamiento de fondo por CARENIA DE OBJETO, en consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por esta circunstancia. Teniendo presente que en este proceso, como se dijo, la señora María Soledad García de Castaño , falleció el 20 de agosto de 2022, por razones lógicas, el proceso ha perdido su finalidad, siendo procedente entonces declarar su terminación

Respecto a la extinción del proceso por supresión de objeto, la Corte Suprema de Justicia, a través de auto del 18 de marzo de 1997, se pronunció en los siguientes términos:

“Lo normal es que un proceso una vez iniciado culmine con sentencia ejecutoriada, esto es, con el pronunciamiento de la providencia que decida sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones que no tengan el carácter de previas (art. 302 del Código de Procedimiento



Civil). Empero, existen algunos eventos en los que se permite la finalización anticipada y sin necesidad de que se dicte la respectiva sentencia. El tema está previsto en el referido Estatuto en la Sección Quinta, Título XVII y Capítulos I, II y III que reglamentan las formas anormales y típicas de terminación del proceso como son la transacción (artículos 340 a 341), desistimiento (artículos 342 a 345) y la perención (artículos 346 a 347). Excepcionalmente se presentan otras formas anormales de terminación del proceso, tal como sucede por ejemplo en los casos previstos en el artículo 9° de la ley 1ª de 1976 en la que se dispone que la muerte o la reconciliación pone fin de manera anticipada a los procesos de divorcio; e igual ocurre cuando surgen impedimentos de carácter lógico o jurídico que por su propia índole determinan la extinción del objeto del proceso, haciendo que por lo tanto sea imposible de alcanzar el fin perseguido por el actor al demandar.”

De igual forma, respecto a la muerte de la persona que requería el apoyo se tiene que la ley 1996 de 2019 preceptúa:

ARTÍCULO 20. *Terminación y modificación del acuerdo de apoyos. La persona titular del acto puede terminar de manera unilateral un acuerdo de apoyos previamente celebrado en cualquier momento, por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.*

El acuerdo de apoyo puede ser modificado por mutuo acuerdo entre las partes en cualquier momento, por medio de escritura pública o ante los conciliadores extrajudiciales en derecho y ante los servidores públicos a los que se refiere el artículo 17 de la presente ley, dependiendo de la forma en que se haya formalizado el acuerdo.

La persona designada como apoyo deberá comunicar al titular del acto jurídico todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

PARÁGRAFO 1°. *La muerte de la persona titular del acto jurídico dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos.*

PARÁGRAFO 2°. *La muerte de la persona de apoyo dará lugar a la terminación del acuerdo de apoyos o a su modificación cuando hubiese más de una persona de apoyo*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así las cosas, por ajustarse la solicitud a las disposiciones normativas reseñadas, el Juzgado segundo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS instaurada a través de apoderado por ADRIANA MARIA CASTAÑO GARCÍA y en favor de MARÌA SOLEDAD GARCÌA DE CASTAÑO (Q.E.P.D), por el fallecimiento de esta última .

SEGUNDO: Se ORDENA ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa71dbbc72fef77824f10ccdfcc870d53531a9fc73d23fbcd2b6968821b4eab**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1208
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00193 00
Proceso	Verbal sumario
Asunto	Requiere anexos

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, a través de memorial del 12 de julio de 2022 allega constancia de envió de la notificación, el Despacho evidencia que el togado escogió para la notificación del demandado el canal digital conforme a la Ley 2213 de 2022 por tanto, se le insta para que no mezcle este régimen de notificación con el del art 291 y 292 del C. G del P.

Así las cosas y en aras de verificar si lo remitido al canal digital cumple los requisitos de la ley 2213 de 2022, deberá allegar de manera legible la copia del correo electrónico enviado y en él se deben advertir los anexos que envió .

Finalmente, respecto a la solicitud del apoderado del 19/08/2022 se le informa que el proceso está en etapa de notificación como se dijo en párrafo precedente. El togado deberá gestionar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48aec253290e7b134942925e809a1cdb49f2eb27bf3eba7652d9cf721e5a1d7c**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO Nro. 024
DEMANDANTE	NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ
DEMANDADO	OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA
RADICADO	05 615 31 84 002-2022-00240- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO . 00201
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO , DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO - POR MUTUO ACUERDO.
DECISIÓN	Se aprueba acuerdo

Procede éste Despacho, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, a proferir sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que ha promovido la señora NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ a través de apoderado en contra del señor OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA, quien a través de procurador judicial allegó poder y escrito en el que las partes solicitan se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo, en tales circunstancias y por encontrarse satisfecho uno de los presupuestos exigidos por la citada disposición jurídica para proveer a resolver el litigio de manera anticipada, esto es, *“1. cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*, debiéndose prescindir del desarrollo de los actos procesales previstos en los artículo 372 y 373 ibídem.

ANTECEDENTES

Demanda

La solicitante, NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ y el señor OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA contrajeron matrimonio católico el 19 de agosto de 1989, en la Parroquia El Espíritu Santo del Municipio de Rionegro, Antioquia, registrado en la Notaría Primera de esta Municipalidad, bajo el indicativo serial N° 2605238 . Dentro de dicha unión procrearon tres hijos, hoy mayores de edad.



Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, en razón a que no firmaron capitulaciones y en la actualidad no se encuentra liquidada.

La señora NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ, aduce que promueve la demanda de Cesación de Efectos Civiles de MATRIMONIO Religioso, invocando las causales 3 y 4 del artículo 154 del Código Civil.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES:

Solicita la demandante se declare la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores, NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ y el señor OSCAR HERNANDO GRISALES, invocando las causales 3 y 4 del artículo 154 del Código Civil; se declare la disolución de la sociedad conyugal; se ordene la residencia separada de ambos cónyuges; Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los registros civiles y se condene en costas al demandado.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante providencia del veintitrés (23) de junio de 2022, se dispuso darle el trámite del Proceso Verbal, consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante remitió memorial contentivo de notificación el 19 de julio de 2022; sin embargo, por parte del Despacho no se le había impartido el trámite correspondiente.

El día 12 de agosto de 2022 el apoderado de la parte demandante allega memorial, suscrito por ambas partes solicitando que dentro del proceso se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio Religioso por la causal 9 del artículo 154 del código Civil, así mismo, expresaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal



vigente, se reconozca personería para actuar al apoderado del demandado, y se acepte el acuerdo al que llegaron las partes, consistente en:

En cuanto a los cónyuges:

- a) Cada cónyuge tendrá residencia por separado.
- b) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges
- c) No habrá obligaciones alimentarias para con los hijos ya que son mayores de edad

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los conyugues para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º, de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el Municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda (fl. 5), donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

1.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para



conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

CASO CONCRETO

Conforme al libelo genitor, la señora NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ, ha expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allego la siguiente documentación:

- Copia del Registro civil de matrimonio (Archivo 02 Exp, Digital fl.8)
- Copia cédula de ciudadanía de la demandante (Archivo 02 Exp, Digital fl.11)
- Copia cédula de ciudadanía del demandado (Archivo 02 Exp, Digital fl.12)
- Copia registro civil nacimiento del demandado (Archivo 02 Exp, Digital fl.13-14)
- Copia registro civil nacimiento de la demandante (Archivo 02 Exp, Digital fl.15-16)
- Copia cédula de ciudadanía y registro de nacimiento del hijo Styven Grisales Urrego (Archivo 02 Exp, Digital fl.17-19)



- Copia cédula de ciudadanía y registro de nacimiento del hijo Alexis Grisales Urrego (Archivo 02 Exp, Digital fl.20-22)
- Copia cédula de ciudadanía y registro de nacimiento de la hija Manuela Grisales Urrego (Archivo 02 Exp, Digital fl.23-26)
- Resolución N° 0221- 2020 de la Comisaria de familia de Guarne, Ant.
- Resolución N° 0094- 2022 de la Comisaria de familia de Guarne, Ant.

Solicitando el divorcio apoyada en las causales consagradas en los numerales 3 y 4 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Es de anotar que, el demandado OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA, se tendrá notificado por conducta concluyente, y se reconocerá personería a su apoderado. Además, su apoderado y el de la demandante allegan memorial solicitando para que se declare de mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por estos, el 19 de agosto de 1989, en la Parroquia El Espíritu Santo del Municipio de Rionegro, Antioquia, además expresaron estar de acuerdo en que se decrete la disolución de la sociedad conyugal vigente.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores quienes en forma libre y espontánea manifiestan su intención de dar por terminado dicho contrato de una manera civilizada.

A ese mecanismo de LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo consentimiento, deciden llegar, en este momento procesal las partes, no obstante haberse iniciado el presente asunto como contencioso, la ley faculta para que en el desarrollo del mismo si las partes lo quieren el juez puede proceder a dar por terminado el mismo, no como contencioso sino mediante el acuerdo voluntario, y esto es lo que en este evento se va a realizar es decir que los señores NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ y OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA apoyados en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, la cual faculta a las partes para que con la sola manifestación de su consentimiento sea reconocido el acuerdo por estos en los siguientes términos:



En cuanto a los cónyuges:

- a) Cada cónyuge tendrá residencia por separado.
- b) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges
- c) No habrá obligaciones alimentarias para con los hijos ya que son mayores de edad

Encontrado ajustado el acuerdo a Derecho el despacho procederá a impartirle aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo suscrito por los señores NUBIA DEL CARMEN URREGO y OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA, en este sentido:

En cuanto a los ex cónyuges:

- a) Cada cónyuge tendrá residencia por separado.
- b) No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges
- c) No habrá obligaciones alimentarias para con los hijos ya que son mayores de edad

SEGUNDO. Decretar la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO**, de los señores NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ identificada con cédula de ciudadanía N° 21.785.250 y OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.491.773, celebrado en la Parroquia El Espíritu Santo de Rionegro, Antioquia, el 19 de agosto de 1989, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva. El vínculo sacramental continúa vigente.

TERCERO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la ley, la **SOCIEDAD CONYUGAL** queda **DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO. Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio en el indicativo serial Nro. 2605238 de la Notaría Primera de Rionegro – Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de



los señores NUBIA DEL CARMEN URREGO QUIROZ y OSCAR HERNANDO GRISALES ATEHORTUA

QUINTO. No hay lugar a condena en costas.

SEXTO. Expídase las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4618959d0f64cbe41e95d2ec3f654f381c48f766b7da7c36f4f039cfa28ffe**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1207
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio
RADICADO	05 615 31 84 002 2022-00255 00
ASUNTO	Incorpora, requiere documentos y ordena remisión link

En primer lugar, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada el 09 de agosto de 2022 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que informan que se acató la medida cautelar decretada.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandante allega constancia de envió de notificación bajo la guía N° 9152431893 de la empresa Servientrega , previo a darle validez a la notificación, deberá acreditar en primer lugar que mandó el auto admisorio, la demanda y sus anexos y en segundo lugar, deberá allegar el acuse de recibido de la guía que emite la empresa de servicio postal, para efectos de contabilizar el término de contestación.

Finalmente, respecto al memorial radicado el 28 de agosto hogaño, se le indica al togado que el demandado aún no ha contestado la demanda y que lo radicado el pasado 9 de agosto es una respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos como se explicó en primer párrafo. Así las cosas y para conocimiento del apoderado sobre las actuaciones proceso, se compartirá el link del expediente digital por secretaria.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f293836f744b68f48bb57c7d999dd8a58cddaa3c47560af9a5c925982ef33de**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1209

RADICADO: 2022-00290

Se incorpora memorial del 28 de julio de 2022 , donde el apoderado esboza diferentes argumentos solicitando se tenga en cuenta la notificación personal enviada al demandando a través del correo electrónico , en la que informa que la fecha de entrega fue el **27 de julio de 2022** , a la cual se adjuntó auto admisorio de la misma; de conformidad con las exigencias del artículo 8 del de la ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que estamos tratando los derechos de menores de edad cuyas garantías no pueden ser violentadas por formalidades procesales, el Despacho tendrá en cuenta que el demandado estuvo notificado desde el 1º de agosto de 2022; sin perjuicio, de que este pueda manifestar discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

De otro lado, previo a continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que se sirva efectuar la citación a los parientes por el ala materna y el ala paterna del menor, conforme lo ordenado en el auto que admitió la demanda

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c526866265ace97cfc7c2da249a808b64e6523de910e0d6e073dff272a77e840**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto (08) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00308

Auto de sustanciación No. 1204

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a los interesados en la providencia que antecede para que subsanaran los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dd39b969853fa4d38db47a6e0203d48c0abd7bb08e853b4d2bbc1d246330b2**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 708</i>
<i>Radicado</i>	<i>05 615 31 84 002 2022 00315 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Verbal – Divorcio</i>
<i>Asunto</i>	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

La señora Zuleima Giraldo Ospina a través de apoderada judicial presentó demanda verbal de divorcio en contra de Esteban Pérez Álvarez.

La demanda fue admitida por auto del 10 de agosto de 2022 ; sin embargo, hasta la fecha el demandado no se ha notificado del proceso.

Finalmente, en memorial del 25 de agosto de 2022 la parte actora a través de su apoderada, manifiesta que desiste de sus pretensiones en este proceso. De cara al anterior memorial, se deben hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 314 del C. G del P, que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

En ese orden, se advierte que el proceso de la referencia no se ha dictado sentencia ni se ha notificado al demandado, el desistimiento es incondicional, se refiere a la totalidad de las pretensiones, es realizado por la apoderada de la parte actora quien es plenamente capaz y se encuentran facultada; por lo cual, la petición es procedente de conformidad la norma citada.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso verbal de DIVORCIO por el desistimiento de las pretensiones que realiza la demandante ZULEIMA GIRALDO OSPINA de conformidad con el art.314 del CGP

SEGUNDO: No hay lugar a levantar medidas cautelares, toda vez que las mismas no se decretaron.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Archívese el presente proceso tras las anotaciones respectivas; sin lugar a desglose al tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4ab53ae2a61d91b63d62a5c44fdf71cfea3822197d5633efe3ac89c48392ef**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, treinta y uno (31) de agosto dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.1209
Radicado	056153184002 2022-00319
Proceso	Amparo Pobreza
Asunto	Requiere certificaciones

Previo a relevar a la apoderada designada en el amparo de pobreza de la referencia, se le requiere para que aporte al Despacho las certificaciones de los procesos que presuntamente tiene a su cargo como apoderada en amparo de pobreza y como curadora.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f30c516caf709c5eb243abab51351dac8375a0546286c39c80561fce69394f8**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1214
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00321 00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Asunto	Reconoce Personería Jurídica

En atención a los memoriales que anteceden, procede el despacho a darles respuesta de fondo, en el sentido que se reconoce personería jurídica a la abogada BLANCA GLORIA OSORIO GIRALDO, abogada titulada mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 43.497.486 y portadora de la T. P. 102.650 del C. S. J. actuando en calidad de apoderada judicial del señor HERNAN SUAREZ DELGADO, demandado dentro del presente proceso.

Así las cosas se tiene notificado al demandado por conducta concluyente en los términos del art 301 del C. G del P., desde la fecha de radicación del memorial, esto es 22 de agosto de 2022, remítase el link del expediente a la apoderada del demandado, fecha a partir de la cual le correrá el término de traslado para la contestación.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa20b7351b328390fbc54df9cf83b45c845cd78fec269676ceedeed9d97c1e5f**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro-Antioquia, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	FABIOLA SOFIA GOMEZ COLL
Afectado	MANUEL ESTIBEN MOSQUERA
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05615 31 84 002 2022 00366 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 202 Sentencia de tutela No.66
Decisión	Concede amparo deprecado

I.ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por FABIOLA SOFIA GOMEZ COLL actuando en calidad de agente oficiosa de MANUEL ESTIBEN MOSQUERA en contra de la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

1.1 Acción de Tutela y Admisión.

El accionante presenta como supuestos fácticos de la presente acción constitucional los siguientes:

Manifestó que su esposo se encuentra afiliado a NUEVA EPS, y que presenta un diagnóstico de *“aplasia crónica adquirida, exclusiva de la serie roja, anemia plástica”*; y que en vista de ello, debió desplazarse desde San Andrés Islas al Municipio de Rionegro- Antioquia, para realizarse el tratamiento a su enfermedad ya que en su lugar de residencia no contaba con los equipos para tratarlo y por eso tomaron la decisión de remitirlo hacía el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Aduce que la remisión de su esposo se realizó en un avión comercial y que a ella como acompañante no le cubrieron el transporte y por tanto acudió a la caridad para desplazarse junto a su esposo.

Argumenta que son residentes del Municipio de San Andrés Islas, su esposo tiene como oficio albañil y ella es ama de casa, además, tienen un hijo de 14 años que depende de ellos. Indica que el señor Estiben, es el único proveedor económico de hogar, con un salario mínimo se

ocupa del arrendamiento, alimentación, servicios públicos, y gastos en general por lo que se les torna complejo el pago de viáticos como acompañante.

Informa que, su red familiar es reducida, no cuentan con recursos económicos para apoyarlos y que en estos municipios del oriente antioqueño, no tienen ni familiares ni conocidos que puedan albergarlos y ofrecerles ayuda. Además, que por la patología de su esposo; aún se desconoce cuánto tiempo tiene que estar hospitalizado en la IPS SAN VICENTE FUNDACIÓN y menos aún, conocen la periodicidad del tratamiento ambulatorio ni cada cuanto tendrá citas con médicos especialistas.

Finalmente, la accionante solicitó a la NUEVA EPS para que le apoye con los viáticos (transporte, alimentación y alojamiento) pero su respuesta fue negativa aduciendo *“solicitud devuelta, porque no se evidencia cobertura normativa, judicial o por políticas internas del servicio”*

Teniendo en cuenta que aduce ser una persona de escasos recursos económicos, manifiesta que se encuentra menguado el derecho a la salud de su esposo, en razón a que no cuenta con la posibilidad de sufragar gastos por concepto de viáticos para acompañante.

1.2. Pretensiones.

Con fundamento en los hechos expuestos solicitó el accionante que se ordene a la NUEVA EPS autorizar de manera urgente el pago de hospedaje, alimentación y transporte tanto interno como interdepartamental para el paciente y para ella en calidad de acompañante . Igualmente, solicitó se le concediera tratamiento integral y exoneración de copagos.

1.4. Admisión y trámite.

La “acción” constitucional en mención, fue repartida a esta judicatura mediante acta del 18 de agosto de 2022, y admitida por auto del día siguiente, ordenándose la notificación de la pasiva, y disponiéndose la vinculación del Hospital San Vicente Fundación de Rionegro (Antioquia).

1.5. Respuesta de la Entidad Accionada.

Dentro del término otorgado para responder, la EPS allegó escrito en el cual afirmó que el paciente se encuentra afiliado en calidad de cotizante, quien tiene un ingreso base de cotización de \$1.937.267.

En cuanto a la solicitud de gastos de transporte, aduce que el paciente no acredita haber solicitado este servicio a la NUEVA EPS y que por ende, no acreditó que se le hubiese negado ese servicio. Además, que la movilización del paciente no es con una patología de urgencia

certificada, ni tampoco hay remisión alguna entre IPS para su traslado y que la EPS se encarga del transporte cuando ha remisión de por medio. Ahora con respecto al servicio de transporte del acompañante, aduce que no la puede autorizar, toda vez que no acreditó los supuestos de la Corte Constitucional para acceder a él.

Referente a la alimentación y alojamiento, argumenta que estos los debe cubrir el accionante en cualquier circunstancia, como parte de su obligación legal de trasladarse y estos gastos deben declararse como improcedentes y no deben ser reconocidos vía acción de tutela

Por lo demás, señaló que en el expediente no hay constancia de negación de servicio alguno al paciente, y que, por tanto, no existe vulneración a derechos fundamentales.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se conceda tratamiento integral, manifestó que la misma debe estar acompañada de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez.

La entidad vinculada IPS HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, adujo que el paciente MANUEL ESTIBEN, ingresó a esa institución desde el pasado 10 de agosto de 2022 y se encuentra hospitalizado. Indica que la solicitud de la accionante deber ser resuelta por su EPS, ya que es la encargada de aseguramiento del paciente y que la IPS tiene como obligación simple la materialización de los servicios requeridos, previamente autorizados por la EPS. En consecuencia, solicita se declara improcedente la tutela en su contra ya que no han violentado y/o amenazado derechos del paciente, además, respecto a ellos se está frente al fenómeno de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico: Compete a este Despacho, analizar y determinar si se está vulnerando o no el derecho fundamental a la salud y a la vida digna del señor MANUEL ESTIBEN MOSQUERA, por parte de la NUEVA EPS, al no brindarle los viáticos de transporte, alojamiento y alimentación para él y su acompañante durante la etapa de su tratamiento médico.

Por lo tanto, este Despacho analizará: (i) La Acción de Tutela (ii) el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud; (iii) La cobertura del transporte para pacientes y sus acompañantes por las EPS, para acceder a los servicios de salud; (iv) principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, (v) El caso en concreto.

(i) La acción de tutela

Acorde con el mandato Constitucional contenido en el artículo 86, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El carácter subsidiario de la tutela implica que ésta no puede ser utilizada de manera paralela, ni sustitutiva de medios judiciales no ejercidos; sin embargo, hay dos excepciones frente a dicha regla, estas son cuando se presenta la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

(ii) Carácter fundamental autónomo del derecho a la salud.

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como *“(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”*.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal¹.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde

¹ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – *tesis de la conexidad* –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con la sentencias como la T-016 de 2007², y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*³

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”*⁴

(iii) El cubrimiento de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la Resolución No. 2292 de 2021, *“Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”*, establece, en su artículo 107, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, la Corte ha sostenido, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y,

²M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-760 de 2018, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

*“Que (i) ni el paciente ni sus familiares **cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”* (resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica del afiliado esta Corte ha señalado que cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado* la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Así las cosas, como se observó previamente, sí el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona, el juez de tutela debe analizar la situación y reiterar que, de evidenciarse la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, resulta obligatorio para la EPS, cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de evitar imponer barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

Ahora, respecto a la Alimentación y alojamiento. La Corte Constitucional reconoce que estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. **No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.**

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, *(i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”*.

Falta de capacidad económica. En relación con el requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos para cubrir los gastos de alimentación, alojamiento y transporte para un acompañante debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera **puede constatarse con los elementos allegados al expediente, cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho** pero, en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada.

4.5. Financiación. Según la Resolución 5857 de 2018, artículo 121 “(e)I servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”. Por consiguiente, el traslado de pacientes ambulatorios desde su lugar de residencia hasta el lugar de atención está incluido en el PBS, “con cargo a la prima adicional por dispersión establecida sobre la unidad de pago por capitación para algunas zonas geográficas

La prima adicional es “un valor destinado a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobrecostos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes. De tal forma, en esas áreas geográficas no se cuenta con la totalidad de red prestadora especializada, ni de alto nivel de complejidad, por tanto, la necesidad de traslado a otro centro urbano donde se cubran estos servicios motiva la asignación de un pago adicional por parte del Estado”. En razón de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

“Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, **es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica**” (Resalta la Sala).

Bajo ese entendido, esta Corporación ha establecido dos subreglas: (i) “en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro”; (ii) “en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica” [40]. Estas mismas subreglas se aplican a los viáticos, teniendo en consideración que son necesarios por iguales razones del traslado. Puntualmente, se ha precisado que “tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica”.⁵

(iv). Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud

La jurisprudencia ha reconocido el carácter de fundamental del derecho a la salud, como un derecho complejo “por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y cantidad de acciones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general”.

En efecto, la salud constituye un derecho fundamental autónomo del cual se derivan dos tipos de obligaciones: (i) las de inmediato cumplimiento y (ii) las de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho.

La Corte ha expresado de manera uniforme y reiterada, siguiendo lo dispuesto en los instrumentos internacionales referentes a la materia, que esta garantía “comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva.” Así, se ha hecho énfasis en que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos, pues su protección resguarda la dignidad

⁵ T-259 de 2019.

de las personas y permite el goce efectivo de los demás derechos reconocidos en la Carta Política

De otro lado, La Honorable Corte Constitucional, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”*, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:

“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de

prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”⁶

De igual manera, se considera pertinente resaltar que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, cuando están en juego las garantías fundamentales de sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas como sida o cáncer entre otras patologías, la atención integral en materia de salud debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

(v) CASO CONCRETO

La señora FABIOLA SOFIA GOMEZ COLL, solicita el amparo constitucional al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de su esposo MANUEL ESTIBEN MOSQUERA por parte de la NUEVA EPS, toda vez que esta última no le suministra gastos de transporte , alojamiento y alimentación para su acompañante, y en tanto arguye que no cuenta con capacidad económica para asumirlos por su cuenta, dado que, según aduce, viven en el Departamento de San Andrés, Islas y están en el Municipio de Rionegro en razón a su patología de *“aplasia crónica adquirida, exclusiva de la serie roja, anemia plástica”*.

Verificados los elementos anexos a la solicitud de amparo constitucional, se aprecia que, de acuerdo con la historia clínica, el señor MANUEL ESTIBEN MOSQUERA, quien reside en el municipio de San Andrés Islas, presenta un diagnóstico de *“aplasia crónica adquirida, exclusiva de la serie roja, anemia plástica” (...)*, y que, en virtud de dicha enfermedad requiere varios servicios de salud dentro de la hospitalización y de manera ambulatoria.

Además, se observa, que tuvo que desplazarse desde su residencia para ser atendido en un hospital de mayor nivel en salud y que este desplazamiento lo realizó con un acompañante para que estuviese al tanto de él en un Departamento diferente al de su residencia. En este punto se advierte que si bien nueva eps, en su contestación señala que la atención del afectado en el municipio de Rionegro, no ha sido autorizada por esa institución, desde la

⁶ Sentencia T-062 de 2017

acción de tutela dijo lo contrario, o si no como habría de entenderse que la accionante y su esposo agenciado hayan viajado esa distancia tan significativa sin mediar por lo menos una autorización de la EPS, y mucho menos el Hospital San Vicente de Paul hubiera procedido a la atención de un paciente “ambulatorio” sin verificar ex ante las autorizaciones del caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y pese a que en la respuesta allegada a este trámite por parte de NUEVA EPS, dicha entidad arguye que no hay lugar al reconocimiento de gastos de transporte, alojamiento y hospedaje en razón a que los mismos no están comprendidos dentro del plan de beneficios y que, presuntamente, dada la municipalidad en la que reside el actor, por ley no resulta procedente que la EPS asuma su costo, desde ya se dirá que, atendiendo a la jurisprudencia del Alto Tribunal de lo Constitucional reseñada en el acápite anterior, esta judicatura considera que la referida negativa por parte de la accionada, deviene violatoria del derecho a la salud del señor MANUEL ESTIBEN MOSQUERA, en la medida en que se le está imponiendo una barrera para acceder a los servicios que requiere, mismos que por demás resultan vitales, de acuerdo con la historia clínica. Esto, por cuanto se está desconociendo que se trata de una persona que no reside en esta zona, dado a sus diagnósticos que no pudieron ser atendidos en su residencia o un sitio cercano a ella y aunado a que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos por concepto de viáticos (transportes, alojamientos y alimentación).

Asimismo, se está desconociendo que el grupo familiar del accionante tampoco cuenta con suficientes recursos para asumir los costos que acarrear los constantes traslados desde su residencia hasta la IPS. Si bien, la EPS accionada sostiene lo contrario, nótese que la misma da cuenta que el paciente Manuel Estiben cotiza sobre \$1.937.267. Lo que evidencia que se trata de un hogar cuyos ingresos son los precisos para satisfacer las necesidades básicas del común de las familias colombianas, y al efecto, adviértase que, desde el escrito genitor, se afirmó que los ingresos percibidos en dicho núcleo, solo alcanzaban para el sustento del hogar, **afirmación que no se desvirtuó**. Además, él afectado no reside en este Departamento de Antioquia y el solo hecho de desplazarse desde San Andrés hasta Rionegro, implica unos gastos desfasados que darían al traste con su economía familiar, pues, como viene de decirse su sustento y el de su hogar se vería afectado en gran medida; máxime cuando solo de la isla puede transportarse en avión, hecho que no es desconocido para nadie, tiene un alto costo.

Es por esto que en esta pretensión se ordenará a la NUEVA EPS financiar el *transporte y los viáticos* que requieran el señor Manuel Estiben cuando estas entidades autoricen los servicios en un municipio diferente al de su residencia, por su *patología esquizofrenia paranoide*; La financiación de *alojamiento*, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

Sobre a la petición encaminada a que se concedan los viáticos por concepto de transporte, alojamiento y alimentación para su acompañante se tiene que del plenario no se advierte documento que permita constatar los requisitos impuestos por la jurisprudencia

constitucional para ordenar que se garanticen los servicios de transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante, debido a que no hay constancia del médico tratante que señale que el agenciado sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento.

Por consiguiente, en aras de tratar de concretar sobre la existencia de esta necesidad o no ordenará a NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo programe una cita médica, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes con el médico tratante del afectado en procura de que determine si este requiere un acompañante para desplazarse desde su residencia a los lugares donde reciben la atención médica. La cita deberá ser asignada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia y, en caso de que el concepto médico indique que el afectado requiere un acompañante, entonces la EPS debe garantizar su financiación.

De otro lado, en lo que al tratamiento integral concierne, se tiene que el solicitante del amparo constitucional, como ya se mencionó, fue diagnosticado con *“aplasia crónica adquirida, exclusiva de la serie roja, anemia plástica”*, lo que, de entrada, permite entrever que requiere de un tratamiento prolongado, dada la gravedad que entrañan dichos diagnósticos.

Es más, se resalta que en la historia clínica a la cual se hizo alusión línea atrás, se dejó consignado que sus patologías deben ser tratativas con ciertos procedimientos y servicios en salud y no en vano, está hospitalizado en la IPS San Vicente Fundación de Rionegro, donde se le está atendiendo por sus diagnósticos. De modo que, lejos de advertirse que la solicitud de tratamiento integral carece de determinación como lo sostuvo la accionada, se observa que evidentemente el señor MANUEL ESTIBEN ya cuenta con un tratamiento determinado que está en caminado a mejorar su calidad de vida.

Bajo ese planteamiento, se estima que dicho pedimento resulta procedente en aras de que el paciente reciba una pronta atención, pues decidir lo contrario sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendido en condiciones de prontitud y continuidad.

Ahora bien, respecto de la solicitud formulada por NUEVA EPS tendiente a que se ordene al ADRES el reembolso de los gastos en que aquella incurra en cumplimiento del presente fallo, se le hace saber que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dar trámite a una pretensión semejante, como quiera que la misma está instituida exclusivamente para la protección de derechos fundamentales; de ahí que NUEVA EPS deba acudir a los mecanismos administrativos o judiciales idóneos que contemple el ordenamiento jurídico para el efecto.

CONCLUSIÓN: Advertido que en el presente asunto, con la negativa a suministrar gastos de transporte, alojamiento y alimentación al paciente, se está cercenando su derecho a la salud,

el despacho tutelaré dicha garantía y en consecuencia, ordenaré a NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva suministrar al señor MANUEL ESTIBEN MOSQUERA los recursos necesarios para que este se traslade desde su residencia hasta las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD en el Departamento que fuere y donde su EPS AUTORICE los servicios de salud , a efectos de que se le practique todo el tratamiento médico respecto a la patología de” *aplasia crónica adquirida, exclusiva de la serie roja, anemia plástica*”, en los días y horarios determinados por el personal de dicha institución. Igualmente se ORDENARÁ a la NUEVA EPS, financiar el transporte y los viáticos que requiera el afectado MANUEL ESTIBEN MOSQUERA cuando esta entidad autoricen los servicios en un municipio diferente al de su residencia, por su patología “*aplasia crónica adquirida, exclusiva de la serie roja, anemia plástica*”. La financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

Por último, como quiera que se verificó la procedencia del tratamiento integral, se concederá el mismo para los diagnósticos que actualmente lo aquejan, esto es: “*aplasia crónica adquirida, exclusiva de la serie roja, anemia plástica*”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA RIONEGRO-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por FABIOLA SOFIA GOMEZ COLL en favor del señor MANUEL ESTIBEN MOSQUERA, frente a la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, suministrar al señor MANUEL ESTIBEN MOSQUERA los recursos necesarios para que este se traslade desde su residencia hasta las INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD en el Departamento que fuere y donde su EPS AUTORICE los servicios de salud , a efectos de que se le practique todo el tratamiento médico respecto a la patología de” *aplasia crónica adquirida, exclusiva de la serie roja, anemia plástica*”, en los días y horarios determinados por el personal de dicha institución.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, financiar el transporte y los viáticos que requiera el afectado MANUEL ESTIBEN MOSQUERA cuando estas entidades autoricen los servicios en un municipio diferente al de su residencia, por su patología “*aplasia crónica adquirida, exclusiva de la serie roja, anemia plástica*”. La financiación de alojamiento, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto

a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

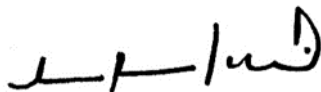
CUARTO: ordenará a NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo programe una cita médica, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes con el médico tratante del afectado en procura de que determine si este requiere un acompañante para desplazarse desde su residencia a los lugares donde reciben la atención médica. La cita deberá ser asignada dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia y, en caso de que el concepto médico indique que el afectado requiere un acompañante, entonces la EPS debe garantizar su financiación.

QUINTO: ORDENAR al representante legal de NUEVA EPS garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en todo lo que se derive de los diagnósticos de “*APLASIA CRÓNICA ADQUIRIDA, EXCLUSIVA DE LA SERIE ROJA, ANEMIA PLÁSTICA*”, que presenta el señor MANUEL ESTIBEN MOSQUERA, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

SEXTO : NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE LA NUEVA EPS de ordenar el recobro del 100% de los gastos derivados del cumplimiento del presente fallo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR este fallo a las partes, conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnado, remítase a la Corte Constitucional, conforme lo ordena el art. 31 Ibidem, para una eventual revisión

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Juez

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **f3af6cccc6e2d1aa9d28620bedd458372582449daad032216aa783a64b20bc4e**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	MARIBEL JARAMILLO PUERTA Y LEONARDO FABIO MEJÍA LÓPEZ
Radicado	056153184002 2022 00372 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 203 Sentencia por clase de proceso Nro. 64
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 23 DE AGOSTO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores MARIBEL JARAMILLO PUERTA Y LEONARDO FABIO MEJÍA LÓPEZ, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre MARIBEL JARAMILLO PUERTA Y LEONARDO FABIO MEJÍA LÓPEZ, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66c4f59c6762a6968d4e932f5107368392a95cc695fed71fa1c9d8aeb2cc63f**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	JUDITH ELIANA MORALES VALENCIA Y JUAN PABLO BONNET VIECO
Radicado	056153184002 2022 00374 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 204 Sentencia por clase de proceso Nro. 65
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

Por reparto efectuado a cargo de la Oficina Judicial, a este despacho le correspondió conocer de las diligencias remitidas por el Tribunal Eclesiástico Diócesis de Sonsón - Rionegro, contentivas de la constancia de ejecutoria de la sentencia definitiva, fechada el 23 DE AGOSTO DE 2022, por medio de la cual, se declaró la nulidad del matrimonio católico contraído por los señores JUDITH ELIANA MORALES VALENCIA Y JUAN PABLO BONNET VIECO, así como copia de la parte resolutive de esa providencia.

Respecto a lo mencionado en precedencia, observa esta funcionaria Judicial que se deberá proceder en la forma dispuesta en el artículo 147 de la Codificación Sustantiva Civil, en concordancia con lo preceptuado en el artículo VIII del Concordato suscrito entre la Nación y la Santa Sede. En consecuencia, se dispondrá la ejecución de la referida providencia, y su inscripción en el Registro Civil pertinente.

Teniendo en cuenta que el presente trámite es de Jurisdicción voluntaria, no se ordenará notificación distinta a la que se haga por estados de esta providencia, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, en virtud de la nulidad del matrimonio católico celebrado entre JUDITH ELIANA MORALES VALENCIA Y JUAN PABLO BONNET VIECO, decretada mediante sentencia ejecutoriada, emitida por la autoridad eclesiástica competente.

SEGUNDO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la sentencia eclesiástica mencionada, en el Registro Civil de matrimonio y en el de Nacimiento de los ex – cónyuges, ante las oficinas pertinentes, así como en el libro de varios.

TERCERO: La nulidad del vínculo matrimonial arriba descrito, producirá efectos civiles a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispone el inciso final del art. 147 del Código Civil.

JD

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2157510f4b764d4b299abdd99f93e10ee79af9ce7e898608847400ae4b5335ef**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros Asuntos: Violencia Intrafamiliar
Denunciante	SONIA PATRICIA HENAO GIL
Demandado	JHON JAIRO CARDONA GÒMEZ
Radicado	05615 31 84 002 2022 00384 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 334
Temas y Subtemas	Conversión de multa en arresto
Decisión	Ordena arresto

Procede este Despacho a resolver sobre la orden de arresto solicitada por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante oficio N° 2702, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Por incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría de Familia de Rionegro, Antioquia, Sede San Antonio, mediante Acta N° 030 del 18 de julio de 2017 a favor de la señora SONIA PATRICIA HENAO GIL en contra del señor JHON JAIRO CARDONA GÒMEZ, la comisaria cuarta de Familia de Rionegro, Antioquia, por Resolución No 033 del 17 de mayo de 2022, impuso al señor Cardona Gómez, *multa de dos (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a 2022, equivalentes a LA SUMA DE DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)*, los cuales debía consignar a favor de la Tesorería

Municipal de Rionegro, Antioquia, sanción que sería convertible en arresto, en caso de no ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su imposición.

Esta sanción fue confirmada por este Despacho mediante auto del primero de agosto de 2022, bajo el radicado 2022-00212.

En el caso a estudio, tenemos que el acto de notificación de la resolución 033 del 17 de mayo de 2022 al señor Jhon Jairo Cardona Gómez, se surtió personalmente como obra a folio 147 del expediente digital del radicado 2022-00212 decisión que se encuentra en firme y sin que a la fecha se acredite su cancelación, entendiéndose que en este sentido lo manifiesta la Comisaria de Familia en su oficio remitivo siendo carga de la parte sancionada acreditar el pago de la multa correspondiente, sin que esta juez tenga que hacer averiguaciones o solicitar documentación adicional alguna que no está contemplada en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior demuestra que se encuentra más que vencido el término para la cancelación de la multa impuesta, siendo procedente entonces para este despacho, hacer la conversión de la sanción pecuniaria en arresto, por la violación al régimen de prohibiciones que esa misma dependencia había ordenado a favor de la señora SONIA PATRICIA HENAO GIL, mediante decisión del 18 de julio de 2017.

CONSIDERACIONES

Determina el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como se encuentra por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000:

“El incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones... a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”

A su vez preceptúa el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado como se encuentra por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección...”

No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la correspondiente orden...”

De lo anterior, se evidencian elementos de juicio que llevaron a determinar a la Comisaria Cuarta de Familia, que hubo incumplimiento por parte del señor Jhon Jairo Cardona Gómez de las medidas de protección, como también de la sanción respecto de la cual se pide la orden de arresto por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora Sonia Patricia Henao Gil.

A este respecto, el artículo 10 del Decreto 652 de 2011, que reglamentó la Ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, dispone:

“Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto. (...).

Así las cosas y por reunirse los requisitos de las normas antes transcritas, se procederá a expedir orden de arresto en contra del señor Jhon Jairo Cardona Gómez, identificado con la C.C. N° 15.433.762, por el término de seis (06) días, correspondientes a los dos salarios mínimos legales mensuales impuestos como multa en contra del mismo, arresto que deberá cumplir, una vez quede en firme esta providencia, en el Comando de Policía de Rionegro, Antioquia, a quien se oficiará para que proceda a la conducción del señor CARDONA GÓMEZ al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR EN ARRESTO la multa impuesta al señor Jhon Jairo Cardona Gómez, identificado con la C.C. N° 15.433.762, por la Comisaría Cuarta de Familia de esta localidad, mediante Resolución No 033 del 17 de mayo de 2022, por incumplimiento a medidas de protección decretadas en favor de la señora Sonia Patricia Henao Gil y en contra suya, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el arresto del agresor, señor Jhon Jairo Cardona Gómez, identificado con la C.C. N° 15.433.762, nacido el 11 de mayo de 1970 en Rionegro, Antioquia, de estado civil separado, 52 años de edad, de ocupación desempleado, teléfono 3042104179, escolaridad bachiller, residente en la carrera 54 N°55-51 Alto de la Mosca Rionegro, Antioquia , sin más datos, por un término de SEIS (6) DÍAS, medida que cumplirá en el Comando de Policía de Rionegro, Antioquia, a quien se oficiará para que proceda a la conducción del señor Cardona Gómez al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.


TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ofíciase al Comandante de Policía de Rionegro, Antioquia, para que proceda a la conducción del señor Rodríguez Gómez al establecimiento de reclusión de esa comandancia y lo haga cumplir la orden de arresto expedida en su contra por este Juzgado.

CUARTO: Contra la presente providencia, sólo procede el recurso de reposición. (Art. 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, art. 4º).

QUINTO: La notificación de esta providencia a las partes realizará por el medio mas expedito y eficaz. El sancionado será notificado personalmente a través del Centro de Servicios de esta localidad.

SEXTO: Una vez realizada la notificación al sancionado, y vencido el término de ejecutoria se expedirá la orden arresto en caso de que no se interponga recurso alguno.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1da20f3a28c0611285d68c03c015541fa5ea3c90705dc96fc92814087187d3**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

Acta N° 107 de 2022

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Fecha	31 de agosto de 2022
-------	----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2022	00039	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIA LIDAD.		CONSECUTIV O JUZGADO			Año	Consecutivo	CONSECUTIVO RECURSO		

HORA INICIO: 4:00 P.M.	HORA TERMINACIÓN: 4:26 P.M
------------------------	----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE

PRIMERA PARTE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/20da49b8-ddf8-4d90-a37a-5589339f8ac7?vcpubtoken=591c4aee-1280-489d-82f2-32140af01164>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	JHON JAIRO GONZÁLEZ ZULUAGA
Cédula de ciudadanía	15.434.932
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	YENY PAOLA GARZÓN GARCÍA
Cédula de ciudadanía	1.007.290.595 (Estudiante Consultorio Jurídico, Universidad Católica de Oriente)

DATOS DEMANDADO	
Nombres	VANESSA GONZÁLEZ ECHAVARRÍA Y SEBASTIÁN GONZÁLEZ ECHAVARRÍA
Cédula de ciudadanía	1.001.477.948 y Nro. 1.001.477.947 respectivamente
APODERADO DEMANDADO	
Nombres	BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS
Cédula de ciudadanía	T.P. 236.738
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA	
<p>Instalada la audiencia través de la plataforma Life Size, se presentan las partes y sus apoderados.</p> <p>En la hora señalada y en mérito de todo lo actuado y expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Rionegro, Antioquia</p> <p style="text-align: center;">FALLA</p> <p>PRIMERO: No acceder a las pretensiones.</p> <p>SEGUNDO: No condenar en costas, por estar representado por Consultorio Jurídico.</p> <p>TERCERO: Esta decisión se notifica en estrados, no procede ningún recurso por tratarse de un proceso de única instancia.</p> <p>Notificada esta decisión, se concede el uso de la palabra a las partes.</p> <p>No siendo más el motivo de la diligencia, se da por terminada siendo las 4: 26pm</p> <div style="text-align: center;">  <p>LAURA RODRIGUEZ OCAMPO JUEZ</p> </div> <p>JD</p>	

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5f499fcff4220fa209c1cb06f106c1b99ddf0d850f6e971e238abe69a6d62**

Documento generado en 01/09/2022 01:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>